



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 15789/2013/8/CA6

///doba, 30 de marzo de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"Recurso de queja en autos: E., G. I. s/Asociación ilícita fiscal" FCB 15789/2013/8/CA6**, venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de reposición con apelación subsidio interpuesto por el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo en representación de la imputada G.I.E en contra del proveído dictado con fecha 11.3.2020 por el Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, en cuanto dispuso: *"Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1° de la ley 27.304, a lo solicitado por el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, no ha lugar por improcedente..."*

Y CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Benjamín Sonzini Astudillo solicitó la adhesión al régimen de Imputado Colaborador formulada a favor de su defendida G.I.E. argumentando que la nombrada guarda información y prueba para el esclarecimiento del hecho objeto de la investigación.

Agregó que no habiéndose clausurado aún la investigación por parte del Juzgado Federal interviniente, el pedido es temporal y procesalmente procedente.

II.- Con fecha 11.3.2020, el Juez instructor dispuso rechazar por improcedente dicha solicitud conforme lo prescripto por el art. 1 de la ley 27.304.

III.- Con fecha 19.6.2020, el Dr. Sonzini Astudillo interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de dicha decisión alegando que se ha interpretado erróneamente la normativa nacional, en concreto el art. 1 de la ley 27.304, no concretando la decisión atacada los motivos específicos de la improcedencia de lo peticionado, lo que origina un estado de indefensión que provoca la nulidad de lo impugnado.

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936

Agrega que la solicitud fue formulada en tiempo y forma, y que mediante el resolutorio impugnado, se ha conculcado la garantía del debido proceso al impedirle a su asistida en forma arbitraria que se expida sobre la aplicación de la ley 27.303.

IV.- Con fecha 8.2.2021 el Juez Federal N° 1 de Córdoba dispuso no hacer lugar al recurso de reposición intentado y conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Para resolver así, el Juez sostuvo que el proveído atacado se encuentra suficientemente motivado y fundado.

Advirtió que no corresponde conceder el beneficio de "Imputado colaborador" ya que el art. 1 de la ley 27.304 establece de manera taxativa los delitos que pueden ajustarse a este, no encontrándose el delito de asociación ilícita fiscal.

V.- Ya ante esta Alzada, con fecha 25.2.2021, la defensa técnica presentó el informe previsto por el art. 454 del CPPN, al cual se remite por cuestiones de brevedad.

VI.- Sentadas las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de las apelaciones deducidas, ello de acuerdo al sorteo de votación realizado en autos.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

I.- Puestos los autos a despacho para resolver, en primer lugar corresponde establecer si resulta correcta la decisión adoptada por el Juez Federal N° 1 de Córdoba, al resolver la solicitud de adhesión al régimen de imputado colaborador formulada por el Dr. Benjamín Sonzini Astudillo a favor de su defendida G.I.E..





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 15789/2013/8/CA6

Al efecto, se advierte que la solicitud de adhesión al régimen de imputado colaborador formulada a favor de la imputada G.I.E., fue resuelta y rechazada *in limine* por el Juez instructor.

En el punto, cabe tener presente que el art. 8 de la Ley N° 27.304 establece que: *"El acuerdo de colaboración se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal y de la presente ley..."*.

Asimismo, el art. 10 de la referida norma, en lo pertinente, dispone que: El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa (...) El rechazo judicial del acuerdo será apelable por ambas partes...

De lo citado precedentemente, se desprende que la celebración del acuerdo con el imputado arrepentido es una atribución propia del titular del Ministerio Público Fiscal.

Repárese en que las atribuciones reconocidas al Ministerio Público Fiscal en la ley 27.304 son inherentes a su función de director de la política criminal, en el marco del desdoblamiento de las funciones estatales de acusar y juzgar (art. 120 CN).

Así las cosas, de la simple confrontación de las normas procesales aplicables al caso y de las distintas circunstancias fácticas y procesales acaecidas en el presente, se advierte que no se ha impreso el trámite previsto por la Ley N° 27.304.

De esta manera, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar que la aludida irregularidad procesal

~~ocasiona un gravamen de imposible reparación ulterior,~~

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936

corresponde reencausar el trámite de las presentes actuaciones y revocar el proveído apelado, debiendo procederse conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 27.304; con la salvedad que ésta no resulta la oportunidad procesal para examinar si el delito penal reprochado no encuadra en las previsiones del art. 1 de la Ley 27.304, tal como prematuramente lo observara el Juez de la causa en el proveído de fecha 11 de marzo de 2020.

II.- Por todo ello, entiendo que debe revocarse el proveído dictado con fecha 11.3.2020 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, debiendo procederse conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 27.304.

El señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes dijo:

Comparto en un todo los argumentos esgrimidos por el señor Juez de Cámara preopinante Dr. Eduardo Ávalos, y en consecuencia me expido en el mismo sentido.

La señora Juez de Cámara, Dra. Graciela S. Montesi, dijo:

Puestos los autos a despacho de la Suscripta y analizado el alcance de la decisión puesta en crisis y la posición de la defensa, debo señalar que disiento respetuosamente con el criterio adoptado por el señor Juez de Cámara del primer voto, siendo la Suscripta de opinión que debe confirmarse el proveído recurrido de fecha 11 de marzo de 2020. Doy razones:

En primer lugar, atento la discusión entablada, cabe comenzar el presente análisis con la invocación del artículo 1 de la Ley 27.304 que, al sustituir el artículo 41 ter del CP prevé expresamente que *"...Las escalas penales podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por algún delito de los detallados a continuación en este artículo, cuando durante*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 15789/2013/8/CA6

la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información **deberá** estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en los que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;

e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal;

g) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal;

i) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal..." (lo destacado es propio).

Dicha norma forma parte del denominado "derecho penal premial", que contempla criterios de atenuación o exención de la pena en función de la colaboración del imputado con el avance y éxito de la investigación,

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936

fomentando así conductas de desistimiento y arrepentimiento de la conducta criminal.

El instituto del “arrepentido” estuvo primigeniamente ligado al artículo 29 ter de la Ley de Estupefacientes, siendo luego incorporado paulatinamente al sistema legislativo para facilitar la investigación de otro tipo de delitos. Así, se llegó a la sanción de la Ley 27.304 que sustituye e incorpora artículos al Código Penal y concentra los aspectos principales para el acogimiento al régimen y la obtención de los beneficios del imputado colaborador.

Brevemente expuesto ello y tal como lo hice al transcribir la norma del artículo 1 de la Ley 27.304, cabe destacar que al contemplar los supuestos de procedencia en función de la materia delictiva, el artículo emplea el verbo imperativo “**deberá**”, por cuanto el proceso sobre el cual se formule el pedido y se aporte información necesariamente debe tener como objeto la investigación de alguno de los delitos taxativamente enumerados en los puntos a) a i) de dicho artículo.

Indica al respecto Tazza que “...Los delitos que permiten la utilización de esta figura de ‘imputado arrepentido’ deben estar referidos -en líneas generales- al comercio y distribución de estupefacientes, su organización o financiamiento; el contrabando de estupefacientes; los delitos con finalidad terrorista, conforme el art. 41 quinquies del Código Penal; la corrupción de menores, promoción o facilitación de prostitución y el rufianismo, tanto en su forma básica como en la modalidad agravada, y la pornografía infantil; la privación coactiva de libertad, la desaparición forzosa de personas y el secuestro extorsivo; la trata de personas en su tipo básico y agravado; la asociación ilícita simple

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 15789/2013/8/CA6

y la que tenga por finalidad atentar contra el orden constitucional; los delitos de corrupción como el cohecho, malversación de caudales, negociaciones incompatibles con la función pública, las exacciones ilegales y el fraude a la administración pública; y finalmente todos los delitos contra el orden económico y financiero previstos en el Título XIII del Código Penal, como el lavado de dinero, la financiación del terrorismo, el abuso de información privilegiada y el soborno financiero, entre otros allí previstos...". (Tazza, Alejandro O., "Comentario a la ley 27.304", Publicado en: ADLA2016-33, 32, Cita Online: AR/DOC/3818/2016).

Al referirse al aspecto procedimental, agrega el autor de cita que *"...arrepentido sólo puede ser, en forma exclusiva, quien se encuentra imputado de alguno de los delitos mencionados por la norma..."*. (Tazza, Alejandro O., Ob. Cit.).

De tal modo, más allá de la ponderación que corresponderá eventualmente hacer sobre los aportes de datos e información para que el acuerdo de colaboración sea o no celebrado y en su caso homologado, previamente y en virtud del principio de legalidad, debe superarse la primera valla de procedencia impuesta por el legislador y que concierne casualmente a la vinculación del proceso con los tipos penales específicamente detallados en el artículo 41 ter del Código Penal (conf. art. 1 de la Ley 27.304).

Ello significa que la decisión sobre la posibilidad de celebrar o no un acuerdo de colaboración y que en su caso sea o no homologado no constituye una facultad plenamente discrecional delegada por el legislador al fiscal o en su caso al juez, sino que se **rige por parámetros de legalidad de acuerdo a los términos**

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936

y requisitos del artículo 41 ter del Código Penal, el cual prevé -como dije- un primer filtro de precedencia del beneficio ligado particularmente a la materia delictual sobre la que versa el proceso.

En otras palabras, debe preliminarmente verificarse si se está o no ante uno de los delitos taxativamente considerados por la Ley, para recién allí valorarse la procedencia o no del régimen y beneficios previstos para el imputado colaborador.

Se ha dicho al respecto que *"...sólo puede hacerlo legalmente el imputado de alguno de los delitos que menciona la ley. El art. 41 ter es claro en cuanto legitima a 'los partícipes o autores de algún delito de los detallados'..."* (Maximiliano Hairabedián, "Régimen penal y procesal del arrepentido y de la delación premiada", Ed. AD-Hoc, Bs.As. 2019, pag. 43).

Agrega luego el autor de cita respecto al control jurisdiccional del acuerdo que *"...El juez lo aprobará 'si el imputado arrepentido hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en los términos del art. 41 ter del C.P. y de la presente ley'. Esto significa que el rechazo no es discrecional, sino que debe estar fundado en la ausencia de tales requisito..."* (Maximiliano Hairabedián, Ob. Cit., pag. 51).

Establecido ello y avocada al análisis del caso particular, debo referir que conforme surge del certificado actuarial de fecha 22 de marzo de 2021 -obrante a fs. 42- la encartada G.I.E se encuentra imputada por el delito de asociación ilícita fiscal (conf. art. 15 inc. c de la Ley 24.769), habiéndose dispuesto la elevación de la causa a juicio mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 y encontrándose a la espera de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A
FCB 15789/2013/8/CA6

realización del debate oral previsto para el día 7 de abril del corriente año (conf. oficial electrónico judicial de fs. 35).

Así, resulta evidente que el delito atribuido a la encartada no integra el listado de tipos penales puntualmente "detallados" por el artículo 41 ter del Código Penal (conf. art. 1 ley 27.304), con lo cual no supera el primer filtro de procedencia del beneficio.

De tal modo, más allá del camino procesal previsto por la Ley para la celebración del acuerdo de colaboración y su eventual homologación (arts. 8º, 9º, 10 y ss. de la Ley 27.304), tal como lo ha advertido el Instructor, surge de manera clara la improcedencia de la solicitud articulada por la defensa técnica de la imputada G.I.E, con lo cual la revocatoria del proveído recurrido de fecha 11 de marzo de 2020 implicaría una demora y desgaste jurisdiccional innecesarios, que sólo estarían inspirados en el mero cumplimiento de las formas y con un resultado negativo previsible si se atiende a la valla de procedencia inicial a la que me he referido previamente y la aplicación del principio de legalidad al caso concreto.

Dejo a salvo que ello no implica invadir la esfera de actuación propia del Ministerio Público Fiscal a la que se ha aludido en el primer voto, atento que en virtud del principio de legalidad emanado del artículo 18 de la Constitución Nacional, ningún acuerdo podría celebrarse a este respecto en el presente caso.

En función de lo considerado y atento la premura que amerita el caso particular, encontrándose los autos a la espera de la realización del juicio oral con audiencia de debate prevista para el día 7 de abril del corriente año, estimo que corresponde confirmar el proveído dictado

con fecha 11 de marzo de 2020 por el Juez Federal N° 1 de

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936

Córdoba, en cuanto no hizo lugar a lo solicitado por la defensa técnica de la encartada G.I.E, por improcedente. Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN). Así voto.

SE RESUELVE:

Por mayoría

I.- REVOCAR el proveído dictado con fecha 11.3.2020 por el señor Juez Federal N° 1 de Córdoba, debiendo procederse conforme lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 27.304.

II.- Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).-

III.- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.-

EDUARDO ÁVALOS
Juez de Cámara

IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES
Juez de Cámara

GRACIELA S. MONTESI
Juez de Cámara
(en disidencia)

CELINA LAJE ANAYA
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: EDUARDO DANIEL AVALOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, PRESIDENTE

Firmado por: GRACIELA MONTESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#34831036#281979304#20210330111701936